



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-353-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesta por OSCAR ANDRÉS GÓMEZ CABEZA a través de apoderado judicial contra TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S “ NEUMARKET.COM) a través de su representante legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial. El artículo 28 del CGP establece pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general al que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 5 del mencionado artículo establece que en los procesos contra una persona jurídica es también competente el juez del domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.

En el caso bajo estudio, se tiene que la actora dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga¹, sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que el domicilio principal de la demandada TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S “ NEUMARKET.COM), es la ciudad de Bogotá, y dicha empresa, no cuenta con sucursal en Bucaramanga, conforme al material probatorio adosado a la demanda, para considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5° del CGP; ni tampoco como lo señala el demandante en el acápite de competencia, se puede determinar por el factor cuantía, dado que como es bien sabido, el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, señalado por el juez competente con apoyo de

¹ Domicilio del demandante.

los tres fueros preestablecidos y cuya regulación esta determinada en el citado articulo 28 del CGP.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección relacionada para el efecto, por la mandataria judicial, corresponde a la del domicilio principal de la empresa demandada, que como se advirtió es la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, en aplicación del articulo 90 del CGP, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remisión al juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil del Circuito de Bogotá®, en virtud del domicilio principal de la empresa demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesta por **OSCAR ANDRÉS GÓMEZ CABEZA** a través de apoderado judicial contra **TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S “ NEUMARKET.COM**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ®, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: DEJAR por secretaría las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 105**, PUBLICADO EL DÍA **28 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA